



Washington DC, 24 de octubre 2017.-

Honorables Jueces y Jueza
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José
Costa Rica

REF: Caso Mariana Selvas y otras vs. México. *Amicus Curiae*
presentado por DPLF

De manera respetuosa presentamos a Ustedes este *Amicus Curiae* con el ánimo de contribuir, en forma independiente e imparcial, a la decisión que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Honorable Corte” o “la Corte”) habrá de tomar en el *Caso Mariana Selvas y otras vs. México*.

La Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización de derechos humanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos, fundada en 1996 por Thomas Buergenthal, ex juez de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los restantes miembros de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, con el mandato de promover mejoras en los sistemas nacionales de justicia en la región.

En nuestra condición de organización comprometida con la promoción del Estado de derecho en América Latina y la promoción y defensa de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideramos que el Caso de la referencia permitirá a la Honorable Corte no solo reafirmar su consolidada jurisprudencia sobre el deber de investigar con debida diligencia graves violaciones de derechos humanos como la tortura y la violencia sexual, sino también avanzar en estándares relacionados con la investigación y adecuada sanción de todos los responsables de ese tipo de violaciones. En este sentido, el objetivo del *Amicus Curiae* es aportar a la Corte elementos jurídicos relacionados con dos cuestiones. La primera de ellas, la caracterización de varios de los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, que integran el Caso (en adelante, “los hechos”), como actos de violencia y violación sexual y tortura constitutivos de graves violaciones de derechos humanos. Y, la segunda, a partir de esa caracterización, el deber de investigar y sancionar adecuadamente a todos los agentes o funcionarios del Estado que, de una u otra forma, participaron en la realización de esos hechos, los permitieron, favorecieron, aceptaron o encubrieron, incluidos en ellos los mandos o superiores.

1. Los hechos sufridos por las once mujeres víctimas como hechos de violencia y violación sexual y como tortura

La Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”¹. Y ha entendido que “la violación sexual es una forma de violencia sexual”². Asimismo, la Corte ha considerado que la “violación sexual no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro

¹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191.

²Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359.

viril”³. La Corte ha sido clara en reiterar que “cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual”⁴.

En este caso, de acuerdo con los hechos descritos en el Informe 74/15, Caso 12.846, de 28 de octubre de 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “el Informe de la Comisión”), las once mujeres (Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo) fueron víctimas en el momento de privación de su libertad y en el posterior traslado e ingreso a los lugares de detención⁵, además de golpes con instrumentos como macanas y toletes, de patadas y puños y de amenazas de desaparición y de muerte, de insultos de carácter sexual, amenazas de violación y de actos como: desnudarlas, tocar, golpear y pellizcar sus glúteos, meter la lengua del policía en la boca de la víctima, meter las manos del policía en los pechos de la víctima y tocar, apretar y pellizcar sus senos, frotar los genitales de los policías contra sus cuerpos o sus genitales, meter las manos del policía entre las piernas de la víctima, meter los dedos del policía en el ano de la víctima, patear la vagina de la víctima y meter los dedos del policía en la vagina y rasguñar la vagina, introducir objetos en la vagina y forzar a la víctima al sexo oral⁶.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, los anteriores actos, cometidos por agentes del Estado mexicano -policías de los órdenes municipal, estatal y federal- constituyen actos de violencia y de violación sexual en contra de las once mujeres víctimas. Las once mujeres víctimas sufrieron insultos de carácter sexual y amenazas de ser violadas, y todas ellas fueron víctimas de diversas formas de tocamiento en partes de sus cuerpos y de diversos actos de

³ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 192. En el último sentido, también, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.

⁴ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr.192.

⁵ En las instalaciones de las autoridades ministeriales y en el Centro de Prevención y Readaptación Social “Santiaguito”, Almoloya de Juárez-CEPRESO.

⁶ Ver, CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 112-243 y párr.357.

penetración. En relación con la prueba de estos hechos es particularmente relevante, en este caso, lo que la Corte ha expresado, al establecer que

en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes⁷.

La Corte ha considerado que la violencia sexual cometida en contra de una víctima “por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”⁸. Esta misma jurisprudencia ha sido sostenida por la Corte cuando la víctima se encuentra ya detenida y se comete contra ella violación sexual. En estos casos, la Honorable Corte ha considerado que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”⁹. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido la misma posición¹⁰.

Acorde con esta jurisprudencia, debe entenderse que los actos de violencia y violación sexual cometidos por agentes del Estado mexicano en contra de las once mujeres víctimas en el momento en que fueron privadas de su libertad, durante las horas del traslado bajo custodia de esos agentes al centro de detención y a la llegada a este centro, son actos especialmente graves y, en esa medida, constituyen graves violaciones de derechos humanos.

⁷ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr.153.

⁸ Cf. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 361.

⁹ Ver, Corte. IDH. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

¹⁰ Al respecto, ECHR. First Section. *Case of Maslova and Nalbandov v. Russia*. (Application no. 839/02). Judgment. Strasbourg, 24 January 2008. Final, 07/07/2008, par.105; y ECHR. Grand Chamber. *Case of Aydın v. Turkey*. (Application no. 23178/94). Judgment. Strasbourg, 25 September 1997, par. 83, en donde se sostiene que: “La violación de una detenida por un funcionario del Estado debe ser considerada una forma de maltrato especialmente grave y aborrecible dada la facilidad con la que el ofensor puede aprovechar la vulnerabilidad y la débil resistencia de su víctima” (traducción propia).

El Informe de la Comisión señala también que las autoridades mexicanas aplicaron a nueve de las once mujeres víctimas el Protocolo de Estambul y que se llegó a la conclusión de que ellas fueron víctimas de tortura y malos tratos, incluida tortura sexual¹¹.

Al respecto, la Honorable Corte ha entendido que “se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito”¹². Igualmente, la Corte ha considerado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”¹³. La Corte también ha señalado, al igual que lo han hecho la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁴ y el Comité contra la Tortura¹⁵, que la violación sexual puede constituir una forma de tortura de la víctima¹⁶. Así, por ejemplo, la Corte ha considerado que actos de violencia sexual a los que han sido sometidas mujeres privadas de libertad, como una supuesta “inspección” vaginal dactilar, “constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”¹⁷.

¹¹ Cf. CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 244. Las víctimas a quienes se aplicó el Protocolo de Estambul, de acuerdo con el Informe de la Comisión, son: Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno y Claudia Hernández Martínez Consta.

¹² Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

¹³ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 364.

¹⁴ Al respecto, ECHR. Grand Chamber. *Case of Aydın v. Turkey*. (Application no. 23178/94). Judgment. Strasbourg, 25 September 1997, par. 86, en donde se señala que “(...) la Corte está convencida que la acumulación de actos de violencia física y mental infligidos a la demandante y el acto especialmente cruel de violación al que fue sometida equivalen a tortura, en violación del artículo 3 del Convenio” (traducción propia).

¹⁵ Al respecto, CAT. *V. L. v. Switzerland*, Comunicación No. 262/2005, 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10, en donde se señala: “En su evaluación del riesgo de tortura en el presente caso, el Comité considera que la autora estaba claramente sometida al control físico de la policía, si bien los actos en cuestión fueron perpetrados fuera de los locales oficiales de detención. Los actos cometidos, entre otros, son constitutivos de múltiples violaciones y con seguridad han sido causa de dolores y sufrimientos graves causados por varios propósitos no permisibles, en particular la interrogación, la intimidación, el castigo, la represalia, la humillación y la discriminación basada en el género. Por consiguiente, el Comité estima que los abusos sexuales cometidos por la policía en este caso constituyen tortura, aunque hayan sido perpetrados fuera de los locales oficiales de detención”.

¹⁶ Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 132; y Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128.

¹⁷ Cf. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

En este caso, los actos de violencia y violación sexual cometidos deliberadamente por agentes del Estado mexicano (integrantes de varias policías) en contra de las once mujeres víctimas, fueron actos de violencia basada en género que tuvieron por finalidad someterlas, agredirlas y denigrarlas en su condición de mujeres y también atemorizarlas y castigarlas¹⁸, causando en las once mujeres humillación, impotencia, miedo, intensos sufrimientos físicos y mentales y efectos devastadores que se prolongaron en el tiempo. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se trata, por tanto, de actos de tortura.

La Honorable Corte ha considerado la tortura una grave violación de derechos humanos¹⁹. Asimismo, sobre su prohibición ha señalado que “se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura”²⁰ y que esta prohibición “pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”²¹. El Comité contra la Tortura ha expresado la misma posición, al señalar que, con posterioridad a la adopción de la Convención contra la Tortura, la prohibición absoluta de la tortura, prevista en el artículo 2 de esta Convención, “ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario”, esto es, como norma de *jus cogens*²². El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha dicho, en igual sentido, que “[l]a prohibición de la tortura es (...) una de las pocas normas de derecho internacional consuetudinario reconocida universalmente y que ha adquirido carácter perentorio (*ius cogens*)”²³.

En el presente caso, las once mujeres -Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez,

¹⁸ Al respecto, CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 164.

¹⁹ Cf. Corte IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr.156.

²⁰ Cf. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 85.

²¹ Cf. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr.141; y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 84.

²² Cf. CAT. Observación general No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008, párr. 1.

²³ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178, 20 de julio de 2017, párr.17.

Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo- fueron víctimas de graves violaciones de derechos humanos consistentes en actos de violencia y violación sexual y de tortura. En relación con la tortura, la jurisprudencia de la Honorable Corte es clara en señalar su prohibición absoluta como norma de *jus cogens*. Esta caracterización de los actos cometidos por agentes del Estado mexicano contra las once mujeres víctimas tiene efectos jurídicos directos en la obligación que el Estado tiene de investigar los hechos y de individualizar, enjuiciar y sancionar adecuadamente a todos los responsables. Como señalaremos en el punto siguiente, esa obligación se refuerza si se considera que la violencia sexual, como forma de discriminación contra la mujer, está también prohibida en el derecho internacional como principio del derecho internacional consuetudinario.

2. El deber del Estado mexicano de investigar y sancionar adecuadamente a todos los agentes o funcionarios del Estado que, de una u otra forma, participaron en la realización de los actos de violencia y violación sexual y de tortura cometidos contra las once mujeres víctimas, o los permitieron, favorecieron, aceptaron u ocultaron

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, los Estados tienen la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos. La Honorable Corte lo ha expresado así, al señalar que “en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos”²⁴.

²⁴ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 212. En igual sentido, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr.194.

La Corte ha hecho referencia específicamente a la obligación del Estado de investigar de oficio los actos de tortura²⁵ y también los actos de violencia y violación sexual²⁶. En relación con los actos de tortura, la Honorable Corte ha señalado que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho que podría ser constitutivo de tortura,

deben “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²⁷.

Asimismo, y en relación con los actos de violencia y violación sexual, la Corte ha establecido que, en estos casos, “las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual”²⁸.

La Honorable Corte también ha señalado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de esta clase de violaciones de los derechos humanos²⁹. Entre esos estándares, relevantes para el objetivo de este *Amicus Curiae*, la Corte se ha referido al deber del Estado de remover “todo obstáculo de *jure* y de *facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de

²⁵ Al respecto, Corte IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 76. También, Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 252;

²⁶ Al respecto, Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 342.

²⁷ Corte IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 76.

²⁸ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 342.

²⁹ Ver, Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 213.

todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad”³⁰. Igualmente, la Corte ha dicho, en casos complejos, que “la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”³¹.

2.1 Obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los agentes o funcionarios del Estado responsables de los actos de violencia y violación sexual y de tortura

En este caso, de acuerdo con el Informe de la Comisión en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco intervinieron 700 elementos de la Policía Federal Preventiva, 1.815 de la Agencia de Seguridad Estatal y al menos nueve policías municipales de Texcoco³². De estos partícipes en los hechos, el Ministerio Público mexicano solicitó órdenes de aprehensión solo en contra de 29 policías del orden estatal, y lo hizo, entre otros actos, por actos de tortura³³. En la fecha de elaboración del Informe de la Comisión estaban detenidos doce de los 29 policías estatales³⁴. El Ministerio Público también solicitó órdenes de aprehensión en contra de 21 médicos por el delito de encubrimiento y en contra de un Agente del Ministerio Público estatal por el delito de tortura³⁵. De acuerdo con el Informe de la Comisión, estas personas estarían procesadas³⁶.

Según los hechos de este Caso, en los actos de violencia y violación sexual y de tortura cometidos en contra de las once mujeres víctimas participaron tanto elementos de las policías

³⁰ Cf. Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 214.

³¹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 194.

³² Cf. CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 299.

³³ Cf. CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 263, 269, 278.

³⁴ Cf. CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 281.

³⁵ Cf. CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 283.

³⁶ Cf. CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 284-288.

municipal, estatal y federal, como médicos que eran funcionarios del Estado y agentes del Ministerio Público.

De acuerdo con los estándares señalados por la Honorable Corte, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de investigar, llevar a juicio y sancionar a todos los responsables. La jurisprudencia de la Corte es clara, reiterativa y consistente en ese sentido, al establecer que, en estos casos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción es respecto de todos los responsables, incluyendo los autores materiales e intelectuales, especialmente cuando están involucrados agentes estatales³⁷.

Esto significa, como la propia Corte ha señalado, que la investigación, juicio y eventual sanción abarca no solo a los policías o funcionarios de rangos inferiores que actuaron como autores materiales, sino también a los superiores jerárquicos. La Honorable Corte lo ha establecido así, de manera expresa, en los casos de violencia y violación sexual, al señalar que, en la investigación de violencia sexual, “se deberán investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos”³⁸. En relación con los actos de tortura, el Comité contra la Tortura ha establecido la misma jurisprudencia, al expresar que

Es urgente que cada Estado Parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre, y detecte y ponga en conocimiento del Comité todos los casos de tortura o maltrato que sean consecuencia, en particular, de la aplicación de medidas de lucha contra el terrorismo, así como las medidas adoptadas para investigar, castigar y prevenir nuevas torturas o malos tratos en lo sucesivo, prestando especial atención a la responsabilidad jurídica tanto de los autores directos como de los funcionarios que

³⁷ Al respecto, Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 488. En sentido similar, Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr.263; y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216.

³⁸ Cf. Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr.256.

constituyen la cadena jerárquica, ya sea por actos de instigación, consentimiento o aquiescencia³⁹.

La misma obligación se ha establecido respecto de otras graves violaciones de derechos humanos como la ejecución extrajudicial o sumaria y la desaparición forzada de personas. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que “las investigaciones también deben tratar de determinar la responsabilidad de los mandos” y que “[l]a responsabilidad penal debe abarcar la de los mandos o superiores”⁴⁰. Y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, prevé expresamente la obligación de los Estados parte de tomar las medidas necesarias para considerar penalmente responsable, entre otros, a los superiores en determinadas circunstancias⁴¹.

En el presente caso, en los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006 participaron policías de los tres órdenes -municipal, estatal y federal-, en un número considerable de elementos, que actuaron coordinadamente bajo el mando de sus superiores, y que realizaron los actos de violencia y violación sexual y de tortura de manera pública, masiva, reiterada y durante varias horas⁴²,

³⁹ CAT. Observación general No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008, párr. 7.

⁴⁰ Cf. Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párr. 81 y 82.

⁴¹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 6: “1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos: a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma; b) Al superior que: i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento; c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar”.

⁴² De acuerdo con el Informe de la Comisión, en los hechos de 3 y 4 de mayo de 2006, las policías habrían detenido a 50 mujeres, quienes, según este Informe, habrían sufrido violencia sexual: “Las que fueron detenidas el día 3 de mayo de 2006 denunciaron haber sufrido diversas agresiones sexuales por parte de elementos policiales al momento de su detención, al ingresar a los autobuses utilizados para su traslado al CEPRESO, y en los vehículos, durante el traslado. Por su parte, quienes fueron detenidas el 4 de mayo de 2006, denunciaron haber sufrido violencia sexual durante su detención, en las camionetas en que fueron conducidas a los autobuses utilizados para el traslado al penal, al ingresar a los mismos, durante su estancia en dichos medios de transporte y al ingresar al CEPRESO”. CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 99.

sin que los mandos o superiores de las respectivas policías o de las instancias de coordinación hubieran intervenido, en ningún momento, para prevenir o evitar que esos actos se cometieran. Con posterioridad a los hechos, de acuerdo con la descripción de los mismos que aparece en el Informe de la Comisión, ninguno de los superiores o mandos de las tres policías pusieron en conocimiento de las autoridades de procuración de justicia los actos de violencia y violación sexual y de tortura cometidos por sus subordinados para que fueran investigados y posteriormente enjuiciados y sancionados.

Por tanto, en este caso, conforme a estándares establecidos por normas y jurisprudencia internacionales para investigar graves violaciones de derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de investigar no solo a todos los autores materiales de los actos de violencia y violación sexual y de tortura cometidos en contra de las once mujeres víctimas, sino también a los mandos o superiores en la respectiva cadena jerárquica de cada una de las tres policías o a funcionarios superiores⁴³ que permitieron, favorecieron, aceptaron u ocultaron la comisión de esos actos.

Asimismo, la Honorable Corte ha sido reiterativa en su jurisprudencia, en relación con casos complejos, en señalar que “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, por lo cual una investigación sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”⁴⁴.

De acuerdo con la caracterización que la Corte ha hecho, en este caso se trataría no solo de la existencia de una cadena de mando propia de los cuerpos de fuerza pública, sino también de un caso complejo, que impone al Estado la obligación de develar la estructura o estructuras

⁴³ En este sentido, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 24: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.

⁴⁴Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 500.

que facilitaron y permitieron la comisión masiva y reiterada, por un número elevado de policías, de actos de violencia y violación sexual y de tortura en contra de mujeres, y de investigar e identificar a todas las personas probablemente involucradas en esa estructura o estructuras.

La obligación de investigar a todos los responsables de los actos de violencia y violación sexual y de tortura cometidos contra las once mujeres víctimas, incluidos autores materiales e intelectuales, y mandos o superiores, así como la obligación de develar la estructura o estructuras que permitieron la comisión de esos actos, conlleva para el Estado mexicano el deber de investigar no solo a los integrantes de las tres policías que participaron en los hechos y a sus superiores, sino también a los otros funcionarios públicos que conocieron de los actos, los avalaron u ocultaron y no los denunciaron ante las autoridades de procuración de justicia. Esta obligación es consistente con la “estrategia de tolerancia cero en la investigación y enjuiciamiento de todos los casos de violencia contra la mujer” que, según la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, debe ser adoptada por todos los Estados⁴⁵.

El Informe de la Comisión menciona, en ese sentido, la investigación abierta en contra de 21 médicos por el delito de encubrimiento y de un Agente del Ministerio Público por el delito de tortura. La Honorable Corte se ha referido ya, en su jurisprudencia, a las obligaciones de los médicos cuando se trata de hechos constitutivos de tortura y de violencia y violación sexual. Al respecto, la Corte ha señalado que

los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. En particular, el médico forense está en la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso. Así, los médicos forenses deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los

⁴⁵ Cf. Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk Adición Misión a Argelia. A/HRC/7/6/Add.2 13 de febrero de 2008, p.3.

profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata⁴⁶.

En el presente caso, de acuerdo con los hechos descritos en el Informe de la Comisión, los exámenes médicos practicados tanto por los médicos del centro de reclusión al que las once mujeres víctimas fueron llevadas y por los médicos de la Procuraduría General de Justicia estatal como los practicados por los médicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, omitieron llevar a cabo un examen médico forense objetivo e imparcial, realizado con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual⁴⁷, que diera cuenta de la violencia y violación sexual de la que las once mujeres habían sido víctimas⁴⁸. Con algunas muy pocas excepciones⁴⁹, la constante de los exámenes médicos practicados a las once mujeres es la negación y el ocultamiento de la violencia y violación sexual que ellas sufrieron.

La masividad, sistematicidad y publicidad con que, en este caso, un elevado número de médicos que eran funcionarios del Estado actuó, obliga al Estado mexicano a investigar no solo el encubrimiento del que sería responsable cada médico -como, al parecer, lo está haciendo en este momento- sino también a investigar la responsabilidad de los superiores y la posible existencia de patrones de complicidad con la fuerza pública o de estructuras que promueven y permiten que los médicos legistas actúen de ese modo. En este sentido, el

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 258.

⁴⁷ Al respecto, Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 256 y 260.

⁴⁸ Ver, CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 116, 119, 128, 129, 139, 140, 152, 154, 166, 167, 179, 180, 191, 208, 219, 228, 229, 238.

⁴⁹ Ver, CIDH. Informe 74/15. Caso 12.846. Informe de Fondo. Mariana Selva Gómez y otras, México, de 28 de octubre de 2015, párr. 192, en relación con la víctima Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y el examen médico practicado por la CNDH, en donde se señala: “Se agrega que en relación a los tocamientos, estos no suelen dejar huellas al exterior, sin embargo presenta excoriaciones en pezón izquierdo y en areola derecha, las cuales en un alto grado de probabilidad por la localización sí corresponden a lesiones por tocamientos. De la misma forma se indica que corresponde con la dimensión de la escoriación en glúteo derecho, pudiendo corresponder con la misma mecánica”; y párr. 206, en relación con la víctima Bárbara Italia Méndez Moreno y en relación con el examen médico practicado en el centro de reclusión, que señala: “En el registro médico de ingreso se indica que se encontraba “policontundida, contusión cráneo y herida PB Agresión Sexual” y se le prescriben medicamentos ilegibles”.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha establecido que:

Los Estados partes también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente. Esto incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y la negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de esa violencia o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes⁵⁰.

Asimismo, dada la naturaleza y gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas en este caso, el Estado mexicano está también en la obligación de investigar los actos de violencia y violación sexual y tortura realizados por los policías y por los médicos contra las once mujeres víctimas como actos de violencia basada en género y, en esa medida, como actos de discriminación. Es importante recordar que CEDAW ha señalado que “[1]a discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género comprende (...) la violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada”⁵¹. La Honorable Corte ha establecido, al respecto, que

las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo,

⁵⁰ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 26, b).

⁵¹ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 19. Ver, Naciones Unidas. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11° período de sesiones (1992). Recomendación general N° 19. La violencia contra la mujer.

mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada⁵².

Esta obligación se refuerza si, como CEDAW también señala, “[l]a *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario”⁵³.

2.2 Deber de sancionar adecuadamente a todos los agentes o funcionarios del Estado responsables de los actos de violencia y violación sexual y de tortura

Al tratarse de actos de violencia y violación sexual y tortura, constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, el Estado mexicano tiene, en este caso, además de la obligación de investigar a todos los responsables, entre ellos policías de los tres órdenes - municipal, estatal y federal- y médicos y a sus mandos o superiores, la obligación de sancionar a los responsables de manera adecuada.

La Honorable Corte se ha referido, en ese sentido, a la proporcionalidad de las sanciones en casos de graves violaciones de derechos humanos, estableciendo lo siguiente:

Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia⁵⁴.

En cuanto al sentido del principio de proporcionalidad de la pena, la Corte ha sido precisa en señalar, entre otras cuestiones, que “la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita

⁵² Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146.

⁵³Cf. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No.19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 2.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.193.

del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”⁵⁵.

En relación específicamente con la tortura, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prevé, también, expresamente que “[t]odo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”⁵⁶. El Comité contra la Tortura ha señalado, en ese sentido, el deber de los Estados de ajustarse al principio de proporcionalidad de la pena y de asignar penas proporcionales a la gravedad de los actos de tortura⁵⁷. De manera más específica, el Comité contra la Tortura se ha pronunciado, en algunos casos, sobre los montos de las penas por considerarlos contrarios al anterior principio. Por ejemplo, respecto de la legislación de un Estado ha señalado lo siguiente:

El Comité, recordando que las penas por actos de tortura han de ser necesariamente proporcionales a la gravedad del delito para ejercer un efecto verdaderamente disuasorio, considera muy benignos los castigos previstos por estos delitos en las disposiciones penales vigentes en el Estado parte (privación de libertad de dos años por atormentar y desatender a un recluso (artículo 312 del Código Penal) y hasta cinco años en el caso de lesiones (artículos 83 a 85 del Código Penal)). El Comité recuerda al Estado parte que, de conformidad con la Convención, todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad (...)”⁵⁸.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.196.

⁵⁶ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 4.2.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, Naciones Unidas. Informe del Comité contra la Tortura. 43º período de sesiones (2 a 20 de noviembre de 2009) 44º período de sesiones (26 de abril a 14 de mayo de 2010). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo quinto período de sesiones Suplemento N° 44 (A/65/44), párr. 51, 14), en donde el CAT señala, respecto de Colombia: “Los derechos jurídicos otorgados por la Ley N° 975 de 2005 (Ley de justicia y paz) y el Decreto N° 128 de 2003 no están conformes con el principio de la proporcionalidad de la pena, y la ausencia de condenas indica una amnistía de facto que contraviene las obligaciones internacionales de derechos humanos”. Del mismo Informe, párr. 58, 10), en donde el CAT señala, en relación con Camerún: “(...) el Estado parte debería velar por que las disposiciones que tipifican como delito los actos de tortura les asignen penas proporcionales a la gravedad de los actos cometidos”.

⁵⁸ Naciones Unidas. Informe del Comité contra la Tortura. 43º período de sesiones (2 a 20 de noviembre de 2009) 44º período de sesiones (26 de abril a 14 de mayo de 2010). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo quinto período de sesiones Suplemento N° 44 (A/65/44), párr. 61, 8), sobre Liechtenstein.

Asimismo, CEDAW ha señalado que los Estados deben aplicar sanciones adecuadas en casos de violencia por razón de género contra la mujer. Así, ha dicho a los Estados que deben:

Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas⁵⁹.

Es igualmente relevante, para el presente caso, considerar que, en el sistema europeo de derechos humanos, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contempla explícitamente que los Estados Partes “adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los delitos previstos en el presente Convenio sean castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad”⁶⁰.

En este caso, dada la gravedad de los actos cometidos en contra de las once mujeres víctimas, consistentes en actos de violencia y violación sexual y tortura, todos ellos prohibidos por el derecho internacional, en calidad de principio del derecho internacional consuetudinario y de norma de *jus cogens*, respectivamente, el Estado mexicano está en el deber de aplicar el principio de proporcionalidad y adecuación de la sanción penal con el fin de no hacer ilusoria la justicia penal, teniendo en cuenta, además de la gravedad intrínseca de los actos, que estos fueron cometidos directamente por agentes o funcionarios del Estado en forma masiva y sistemática.

⁵⁹ Cf. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No.19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 32, a). En igual sentido, CEDAW. Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 81, i).

⁶⁰ Cf. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul, 11. V. 2011. Council of Europe Treaty Series - No. 210, artículo 45 sobre sanciones y medidas.

3. Conclusión

La Honorable Corte tiene la oportunidad, en este caso, como señalamos al inicio, no solo de reafirmar su consolidada jurisprudencia sobre el deber del Estado de investigar con debida diligencia graves violaciones de derechos humanos, sino también de reafirmar y avanzar en su jurisprudencia sobre la obligación del Estado de investigar y enjuiciar tanto a todos los autores materiales y subordinados como expresamente a los mandos y a los funcionarios superiores cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos como la violencia y violación sexual y la tortura. La Corte tiene igualmente la oportunidad, en este caso, de desarrollar su jurisprudencia sobre la obligación del Estado de develar patrones y estructuras que permiten, promueven o facilitan que graves violaciones de derechos humanos como la violación sexual y la tortura como formas de violencia basada en género en contra de mujeres se cometan por agentes del Estado de manera masiva y sistemática. Asimismo, la Honorable Corte tiene la oportunidad, en el presente caso, de desarrollar su jurisprudencia, conforme al estado actual del derecho internacional de los derechos humanos, sobre el deber del Estado de aplicar el principio de proporcionalidad de la pena en casos de graves violaciones de derechos humanos como la violencia y violación sexual y la tortura.

Atentamente,



Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)